

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3587/1964, de 5 de noviembre, por el que se suprime en el artículo 46 del Reglamento de Armas y Explosivos el requisito de reseñar en los pasaportes de los extranjeros en viaje de turismo las armas que adquieran en España.

La práctica en la aplicación del Decreto mil setecientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio («Boletín Oficial del Estado» número ciento cuarenta y ocho), por el que se modifica el artículo cuarenta y seis del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, ha demostrado que la obligatoriedad de reseñar en el pasaporte de los súbditos extranjeros en viaje de turismo la clase y calidad de las armas por ellos adquiridas en España, produce disminución en la compra de las mismas, lo que se encuentra en contradicción con el espíritu de la disposición expresada, tendente a facilitar la exportación de las armas, siempre con las garantías precisas para evitar su uso dentro de nuestro territorio.

Demostrado que el requisito aludido no es fundamental para la estricta aplicación de lo legislado, puesto que se cumplen las garantías suficientes con las demás exigencias previstas, se estima conveniente suprimir aquel requisito.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El texto del primer párrafo del artículo cuarenta y seis del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, según la redacción dada por el Decreto número mil setecientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de junio, que lo modifica, se entenderá del tenor literal siguiente:

«Artículo cuarenta y seis.—Uno. Los extranjeros provistos de pasaporte de cualquier clase podrán adquirir hasta cinco armas cortas y cinco largas de cañón estriado, cuyas armas les serán entregadas por la Guardia Civil de frontera o de puerto de embarque en el momento de su salida.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas.

PREAMBULO

Los delegados de las administraciones de los siguientes países: Austria, Bélgica, República Socialista Soviética de Bielorussia, República Popular de Bulgaria, República de Chipre, Estado de la Ciudad del Vaticano, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, República Popular Húngara, Irlanda, Islandia, Estado de Israel, Italia, Líbano, Luxemburgo, Reino de Marruecos, Mónaco, Noruega, Reino de los Países Bajos, República Popular de Polonia, Portugal, República Federal de Ale-

mania, República Federativa Popular de Yugoslavia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Popular Rumana, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Confederación Suiza, República Socialista Checoslovaca, Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales corren a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, reunidos en Estocolmo en conferencia regional convocada en virtud del artículo 44 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), adoptan y firman, a reserva de la aprobación ulterior de sus administraciones respectivas, las disposiciones siguientes sobre el servicio de radiodifusión (sonora y televisión) de la Zona europea de radiodifusión en las bandas atribuidas a dicho servicio a título primario en el artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), entre 41 y 960 Mc/s, con excepción de las bandas comprendidas entre 68 y 73 Mc/s y entre 76 y 87,5 Mc/s, que han sido objeto de un acuerdo regional (Conferencia Regional Especial, Ginebra, 1960).

Artículo 1

Definiciones

1. Los términos que a continuación se indican tienen en el presente Acuerdo la significación que se señala:

2. Acuerdo: el presente Acuerdo, en su integridad, y sus dos anexos.

3. Planes: los planes constitutivos del Anexo 2 al presente Acuerdo.

4. Zona europea de radiodifusión: la región geográfica definida en el número 133 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

5. Reglamento de Radiocomunicaciones: el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

6. Unión: la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

7. Secretario general: el Secretario general de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

8. I. F. R. B.: la Junta Internacional de Registro de Frecuencias.

9. Administración contratante: toda administración que haya aprobado el Acuerdo o se haya adherido a él.

Artículo 2

Ejecución del Acuerdo

10. 1. Las Administraciones contratantes adoptarán para sus estaciones de radiodifusión, en las bandas a que se contrae el presente Acuerdo, las características especificadas en los Planes.

11. 2. Las Administraciones contratantes no modificarán estas características ni establecerán nuevas estaciones salvo en las condiciones previstas en el artículo 4 del presente Acuerdo.

12. 3. Las Administraciones contratantes se esforzarán por ponerse de acuerdo sobre las medidas necesarias para reducir las interferencias perjudiciales a que pudiera dar lugar la aplicación del presente Acuerdo.

13. 4. Cuando las negociaciones previstas en el precedente apartado 3 no den resultado positivo, las administraciones discrepantes podrán recurrir al procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones y, en caso necesario, al establecido en el artículo 27 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

Artículo 3

Estaciones de radiodifusión de baja potencia

14. 1. No figuran en los Planes las estaciones de las bandas de frecuencias comprendidas entre 41 y 230 Mc/s con una potencia radiada aparente máxima inferior a 1 kW, ni las estaciones de las bandas de frecuencias comprendidas entre 470 y 960 Mc/s con potencias radiadas aparentes de menos de 10 kW.

15. 2. Sin embargo, estas estaciones tendrán el mismo estatuto que las reseñadas en los Planes:

16 a) Si han sido establecidas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Europeo de Radiodifusión (Estocolmo, 1952);

17. b) Si se establecen con arreglo a las cláusulas del presente Acuerdo.

18 En caso de que se presenten interferencias perjudiciales entre las estaciones mencionadas en el precedente párrafo a) y las que figuran en los Planes, las administraciones interesadas tomarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para evitar la interferencia

Artículo 4

Modificación de las características de las estaciones a que se contrae el Acuerdo

1. *Procedimiento para las bandas de frecuencias 41-68 Mc/s, 87,5-100 Mc/s, 174-216 Mc/s, 470-582 Mc/s y 606-790 Mc/s.*

19. 1.1. Cuando una Administración contratante se proponga modificar las características de una estación de radiodifusión que figure en los Planes o puesta en servicio según las disposiciones del presente Acuerdo, o poner en servicio una estación de radiodifusión no mencionada en los Planes, aplicará el siguiente procedimiento:

20. 1.1.1. Cuando las distancias entre la estación considerada y los puntos más cercanos de las fronteras de otros países cuyas administraciones son Administraciones contratantes sean inferiores a las distancias límite relativas a la potencia prevista de la estación y a las demás características especificadas en el Anexo 1, se consultará por carta certificada a las administraciones de esos países.

21. 1.1.2. La administración consultante facilitará a las administraciones consultadas la información especificada en el Apéndice 1, Sección A, del Reglamento de Radiocomunicaciones, así como la altura efectiva de la antena, según se define en el Anexo 2 al Acuerdo, sus características directivas y la polarización de radiación. Las administraciones consultadas podrán pedir a la administración consultante cuantas informaciones consideren necesarias para evaluar la probabilidad de interferencias perjudiciales a sus propios servicios.

22. 1.1.3. Si las administraciones interesadas llegan a un acuerdo, la administración consultante podrá llevar a cabo su proyecto. Se enviará un telegrama recordatorio urgente a toda administración consultada que no haya respondido dentro de las diez semanas siguientes a la fecha de depósito de la carta de consulta en el servicio postal del país de origen. Se considerará que están de acuerdo las administraciones que no comuniquen sus observaciones dentro de las dos semanas siguientes al envío del telegrama urgente.

23. 1.1.4. Si las administraciones interesadas no llegan a un acuerdo, la I. F. R. B. efectuará el examen técnico que puedan solicitar la administración que ha propuesto la modificación o cualquier otra cuyos servicios puedan verse afectados por tal cambio, y les informará de los resultados del examen.

24. 1.2. La administración interesada podrá llevar a cabo su proyecto sin consultar a las demás administraciones, en los casos siguientes:

25. a) Cuando las modificaciones propuestas consistan en una reducción de potencia o en cambios de otras características técnicas que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial a servicios de otros países;

26. b) Cuando las distancias entre la estación considerada y los puntos más cercanos de las fronteras de otros países cuyas administraciones son Administraciones contratantes sean iguales o superiores a las distancias límite correspondientes a la potencia proyectada de la estación y a las demás características especificadas en el Anexo 1.

27. 1.3. En los casos a que se refieren los párrafos 1.1.3 y 1.2, la administración proponente comunicará a la I. F. R. B. el detalle de las características especificadas en el párrafo 1.1.2 y, en su caso, los nombres de los países consultados.

28. 1.4. La I. F. R. B. publicará esa información en una sección especial de su circular semanal, especificando si la modificación propuesta es consecuencia de una consulta hecha según los párrafos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3, o si se ha efectuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.2.

2. *Procedimientos para las bandas de frecuencias 162-174 Mc/s, 216-230 Mc/s, 582-606 Mc/s y 790-960 Mc/s.*

2.1. *Procedimiento para las estaciones de radiodifusión.*

29. 2.1.1. Cuando una Administración contratante se proponga modificar las características técnicas de alguna de sus estaciones de radiodifusión contenida en los Planes, o poner en servicio una estación de radiodifusión que no figure en los Planes, informará previamente de ello a la I. F. R. B., facilitán-

dole la información técnica especificada en el párrafo 1.1.2 del presente artículo

30. 2.1.2. La I. F. R. B. publicará esta información en una sección especial de su circular semanal, indicando que las observaciones sobre las modificaciones propuestas deberán enviarse directamente a la administración que haya formulado la proposición.

31. 2.1.3. Dichas observaciones deben llegar a esta última administración en el término de doce semanas siguientes a la fecha de la circular semanal. Se considerará que están de acuerdo las administraciones que no hayan enviado sus observaciones dentro de ese plazo.

32. 2.1.4. Si al expirar el plazo de doce semanas indicado en el precedente párrafo 2.1.3 no se hubiesen recibido observaciones, o si se llegara a un acuerdo con las administraciones que las hayan formulado, la administración de que emana la proposición podrá llevar a cabo su proyecto, informando de ello a la I. F. R. B. en la forma especificada en el párrafo 1.3.

2.2. *Procedimiento para estaciones de servicios distintos del de radiodifusión.*

33. Para las estaciones de servicios distintos de la radiodifusión se aplicarán las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta la categoría de servicio y las atribuciones especificadas en el artículo 5 del mismo. Las Administraciones contratantes que se propongan modificar las características técnicas de dichas estaciones o establecer nuevas estaciones de esos servicios, tendrán en cuenta las estaciones de radiodifusión reseñadas en los Planes o puestas en servicio de conformidad con este Acuerdo, y efectuarán esas modificaciones o establecerán las nuevas estaciones de acuerdo con las administraciones que pudiesen hallarse interesadas.

3. *Procedimiento común para todas las bandas de frecuencias.*

34. 3.1. La I. F. R. B. comunicará al Secretario general todas las modificaciones introducidas en los Planes en virtud de lo dispuesto en las precedentes secciones 1 y 2.

35. 3.2. Cuando una modificación, aun efectuada de conformidad con lo dispuesto en las secciones 1 y 2 del presente artículo, produzca interferencias perjudiciales a servicios de otras Administraciones contratantes, la administración del país que ha efectuado la modificación tomará las medidas necesarias para eliminar esas interferencias.

36. 3.3. Cuando no se llegue a un acuerdo entre las administraciones interesadas, según el procedimiento descrito en los párrafos 1.1.1, 1.1.2 y 1.1.3, por una parte, y en las secciones 2.1 y 2.2, por otra, las administraciones podrán recurrir al procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones, o, en caso necesario, en el establecido en el artículo 27 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959).

Artículo 5

Notificación de las asignaciones de frecuencias

37. Siempre que una administración ponga en servicio una asignación de conformidad con los Planes o una asignación a la que se haya aplicado el procedimiento descrito en el artículo 4 del presente Acuerdo, notificará la asignación a la I. F. R. B., ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Artículo 6

Adhesión al Acuerdo

38. 1. Las administraciones de los países Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona europea de radiodifusión no signatarias del presente Acuerdo, podrán adherirse a él en todo momento. Su adhesión no deberá comportar reserva alguna y será notificada al Secretario general, quien informará a los demás Miembros de la Unión de la Zona europea de radiodifusión.

39. 2. La adhesión será efectiva desde la fecha en que el Secretario general reciba la notificación.

Artículo 7

Denuncia del Acuerdo

40. 1. Toda Administración contratante tiene derecho a denunciar el Acuerdo en todo momento en notificación dirigida al Secretario general, quien informará a los demás Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona europea de radiodifusión.

41. 2. Esta denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 8.

Revisión del Acuerdo

42. El presente Acuerdo sólo podrá ser revisado por una Conferencia administrativa de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona europea de radiodifusión, convocada según el procedimiento previsto en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones

Artículo 9

Entrada en vigor del Acuerdo

43. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de septiembre de 1962.

Artículo 10

Derogación del Acuerdo Europeo de Radiodifusión (Estocolmo, 1952)

44. El presente Acuerdo anula y sustituye el Acuerdo Europeo de Radiodifusión (Estocolmo, 1952) y los planes anexos al mismo.

Artículo 11

Alcance del Acuerdo

45. 1. El presente Acuerdo obliga a las Administraciones contratantes en sus relaciones mutuas, pero no en sus relaciones con las administraciones no contratantes.

46. 2. Si una administración formulara reservas sobre la aplicación de una disposición del presente Acuerdo, las demás administraciones no estarán obligadas a observar esa disposición en sus relaciones con la administración que hubiese formulado las reservas.

Artículo 12

Aprobación del Acuerdo

47. Las administraciones comunicarán lo antes posible su aprobación del presente Acuerdo al Secretario general, quien lo pondrá inmediatamente en conocimiento de los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona europea de radiodifusión.

En fe de lo cual, los delegados que suscriben de las administraciones de los países antes mencionados, firman, en nombre de sus administraciones respectivas, el presente Acuerdo en un solo ejemplar redactado en español, francés e inglés, en la inteligencia de que en caso de discrepancia el texto francés hará fe. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Administración sueca, y de él se enviará copia certificada conforme a cada una de las Administraciones signatarias y al Secretario general.

En Estocolmo, a 23 de junio de 1961.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO REGIONAL PARA LA ZONA EUROPEA DE RADIODIFUSION

En el acto de proceder a la firma del Acuerdo Regional para la zona Europea de Radiodifusión, los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes, que forman parte de las Actas finales de la Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961):

I

De España:

A

La Administración española no puede dar su conformidad a la adjudicación de una frecuencia de la banda III para instalación de una emisora de televisión en el territorio británico de Gibraltar porque, dadas las dimensiones y la situación de este territorio, esta estación cubriría una zona española mucho más extensa que el propio territorio de Gibraltar.

En el caso de que la emisora de Gibraltar fuera instalada, la Administración española se reserva el derecho de tomar las medidas necesarias respecto a esta emisora para evitar que ni su servicio de televisión en España ni los intereses económicos relacionados con este servicio puedan resultar perjudicados.

B

No habiendo podido llegar a un acuerdo con la Delegación marroquí sobre la emisora de Tetuán en la banda III, la Administración española se reserva su actuación para garantizar

el servicio de televisión en el Sur de España, incluyendo Ceuta y Melilla, para cuyas plazas se notificó la oportuna reserva de utilización de frecuencias en el capítulo II del Protocolo final del Acuerdo Europeo de Radiodifusión (Estocolmo, 1952). Por otra parte, la emisora de Tetuán no se ajusta a los principios establecidos en el número 423, artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959)

C

La Delegación española declara, en relación con las estaciones españolas de radiodifusión de Ceuta y Melilla, que la declaración formulada por la Delegación marroquí a este respecto se apoya en una afirmación errónea, como es la de sostener que Ceuta y Melilla no forman parte integrante del territorio español.

Ceuta y Melilla son parte del territorio español, y sobre este hecho el Estado español no admite discusión alguna.

Es deseo expreso de la Delegación española que esta declaración, que formula de la manera más enérgica, forme parte de la reserva hecha por España en lo que concierne a estas estaciones de Ceuta y Melilla.

II

De Francia:

Colocada ante la imperiosa necesidad de no reducir la zona de cobertura de su servicio de radionavegación aeronáutica, que funciona en las condiciones previstas en el número 297 del Reglamento de Radiocomunicaciones de Ginebra (1959), la Administración de Francia no puede dar su conformidad a la entrada en servicio de la estación yugoeslava de radiodifusión de Ucka, en la frecuencia portadora imagen 217,25 Mc/s, a no ser que la potencia radiada aparente máxima no rebase el valor de 10 kW en el sector 240°-300°

III

De Grecia:

A

La Administración de Grecia no puede aceptar la utilización de la banda 87,5-92 Mc/s por estaciones de televisión de países limítrofes que, en la fecha de clausura de la presente Conferencia y según lo previsto en las Actas finales de la Conferencia Regional Especial de Ginebra, 1960, no hayan recibido la conformidad de la Administración griega para utilizar la parte 85,25-87,5 Mc/s del canal correspondiente.

B

La Administración de Grecia declara, asimismo, no poder aceptar la utilización de la banda 216-235 Mc/s por servicios de televisión de países limítrofes, salvo con la condición expresa de que no causen interferencias perjudiciales a su servicio de radionavegación aeronáutica, que funciona en dicha banda.

C

La Administración griega se reserva el derecho de tomar las medidas necesarias para la protección de su servicio de radionavegación aeronáutica en el caso de que estaciones de radiodifusión de países limítrofes que funcionen en el canal 36 de la banda 470-790 Mc/s causen interferencias a las emisiones de las estaciones de dicho servicio.

IV

De Irlanda:

Aunque en las asignaciones a las estaciones de televisión de Irlanda que figuran en los Planes se han previsto ciertas normas y parámetros, la Administración irlandesa desea hacer constar que, salvo en lo que concierne a la estación de Dublín, que funcionará con la norma de 405 líneas en la frecuencia portadora imagen de 184,75 Mc/s, no se han fijado todavía las normas de televisión, número de líneas inclusive, que Irlanda adoptará. La Administración de Irlanda se reserva, en consecuencia, el derecho de utilizar las normas o parámetros que ulteriormente decida adoptar. En el caso de que esta decisión exigiera modificar las asignaciones que a nombre de Irlanda figuran en los Planes, la Administración irlandesa se compromete a asegurar a los servicios de radiodifusión de los países signatarios que funcionen de conformidad con el Acuerdo y los Planes asociados un grado de protección no inferior al menor resultante de la aplicación de los Planes o de las normas técnicas anexas al Acuerdo.

V

Del Estado de Israel:

Las pretendidas reservas formuladas por las Delegaciones de la República del Líbano y del Reino de Marruecos recordando la Nota XXIV del Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), se hallan en flagrante contradicción con los principios y objetivos de la U. I. T., y carecen, consiguientemente, de validez legal; por ello, la Delegación de Israel desea dejar constancia de que el Gobierno de Israel las rechaza pura y simplemente y actuará considerando que tales pretendidas reservas carecen de todo valor en lo que concierne a los derechos y deberes de los Miembros de la U. I. T.

En todo caso, el Gobierno de Israel se prevalecerá de su derecho a proceder en defensa de sus intereses si los Gobiernos de la República del Líbano, del Reino de Marruecos o de cualquiera otro de los países que figuran en la Nota XXIV antes mencionada infringiesen en cualquier forma el Acuerdo firmado en la presente Conferencia en lo que concierne a Israel.

VI

De Italia:

Al firmar el presente Acuerdo, la Administración de Italia estima indispensable hacer saber a las demás Administraciones contratantes que, como consecuencia de las condiciones orográficas particulares del país, Italia se ha visto en la necesidad de montar redes de radiodifusión sonora de modulación de frecuencia y de televisión constituidas por cierto número de estaciones de gran potencia, asociadas a numerosas estaciones satélites de poca potencia en sistemas estrechamente coordinados.

Como consecuencia de ello, la modificación de las características de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión ya en servicio presenta grandes dificultades de orden técnico.

VII

Del Reino de Marruecos:

A

El Gobierno marroquí ha negado siempre el pretendido carácter español de las zonas de Ceuta y Melilla, que forman parte integrante del territorio marroquí.

En consecuencia, la Administración marroquí formula toda clase de reservas en lo que concierne a la instalación y explotación por la Administración española de transmisores de radiodifusión y televisión en las zonas antes citadas.

B

La Administración marroquí formula todo género de reservas sobre los aspectos políticos y económicos que pueda presentar la explotación de una estación de televisión en Sierra de Luna, en las proximidades inmediatas del territorio marroquí.

De conformidad con el número 423 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), la Administración marroquí invita a la Administración española a que tome las medidas pertinentes para reducir la potencia radiada aparente de la estación proyectada al valor necesario para cubrir su zona de servicio en el interior de las fronteras de España.

VIII

Del Reino de los Países Bajos:

La Administración de los Países Bajos ha dado su conformidad a la explotación de estaciones de televisión en la banda de frecuencias 223-230 Mc/s con la condición de que no se produzca interferencia perjudicial alguna a los servicios holandeses de radionavegación aeronáutica que utilizan dicha banda.

IX

De la República Federativa Popular de Yugoslavia:

La Delegación de la República Federativa Popular de Yugoslavia lamenta no poder aceptar la limitación de la potencia de la estación de Ucka, en la frecuencia 217,25 Mc/s, a que se refiere la declaración de la Delegación de la República francesa, por los motivos siguientes:

En virtud del artículo 5 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), Yugoslavia tiene derecho a explotar para la televisión, en la banda 216-223 Mc/s, la frecuencia 217,25 Mc/s, pues en esta banda los servicios de radiodifusión y de radionavegación aeronáutica son servicios primarios.

La Delegación de la R. F. P. de Yugoslavia ha respetado, además, lo dispuesto en el número 297 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), ya que ni antes ni después del 21 de diciembre de 1959 se habían notificado a la I. F. R. B. como servicios existentes las frecuencias de los servicios de radionavegación aeronáutica de Francia, y sólo con fecha 12 de junio recibió la Conferencia de Estocolmo un documento con las frecuencias y la ubicación de las estaciones de radionavegación aeronáutica explotadas en Francia.

En su vista, la Delegación de la R. F. P. de Yugoslavia considera que su estación de televisión de Ucka, con todas las características que se indican en el Plan de Estocolmo de 1961, se ajusta por completo a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959), artículo 5, y nota número 297.

No obstante, la Delegación de la R. F. P. de Yugoslavia lamenta vivamente no haber podido llegar a un acuerdo con la Delegación francesa y, animada de un espíritu de colaboración, se declara dispuesta a poner en servicio la estación de Ucka con una potencia radiada aparente de 100 kW, que se limitará a 10 kW en la dirección 240-300° hasta el 1 de julio de 1963 para permitir a los servicios franceses de radionavegación aeronáutica la adopción de las medidas necesarias y el examen de un cambio eventual del canal del servicio de radionavegación considerado.

A partir, sin embargo, del 1 de julio de 1963, la R. F. P. de Yugoslavia se reserva el derecho de explotar su estación de televisión de Ucka con la potencia radiada aparente de 100 kW y radiación omnidireccional.

X

Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Las asignaciones para las estaciones de televisión en las bandas IV y V en el Reino Unido se basan en el uso de la norma de 625 líneas, con ciertos parámetros. No obstante, la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte se reserva el derecho de utilizar cualesquiera otros parámetros o normas que pueda decidir. En tal caso, la Administración del Reino Unido tomará las medidas pertinentes para garantizar a los servicios de radiodifusión de los Países signatarios que funcionen de conformidad con el Acuerdo y los Planes a él anexos, un grado de protección no inferior al menor resultante de la aplicación de los Planes o de la utilización de las normas técnicas anexas al Acuerdo.

XI

De Turquía:

A

Considerando que las estaciones de televisión de la República Popular de Bulgaria que utilizan la banda de frecuencias 222-230 Mc/s son incompatibles con las necesidades del servicio de radionavegación aeronáutica de Turquía, la Delegación turca reserva el derecho de su Gobierno, en el caso de que se causen interferencias perjudiciales a ese servicio, a pedir la modificación de las características de las estaciones mencionadas, y a tomar, hasta que esa modificación se efectúe, las medidas necesarias para la explotación satisfactoria de su servicio de radionavegación aeronáutica.

B

Turquía no ha dado su conformidad a la inclusión en los Planes de las estaciones de televisión de la U. R. S. S. y de la R. S. S. de Ucrania, que utilizan la banda de frecuencias 84-92 Mc/s por haberse hecho esta inclusión a pesar de lo dispuesto en el número 248 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

XII

De Bélgica, de España, de Francia, de Grecia, de Italia, de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, de Portugal, de la República Federal de Alemania, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de Turquía:

Las delegaciones de las administraciones de los países mencionados declaran que rechazan la declaración sobre Berlín hecha por las delegaciones de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Popular de Bulgaria, República Popular Húngara, República Popular de Polonia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Popular Rumana, República Socialista Checoslovaca y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y reservan expresamente su posición en esta materia.

Además las delegaciones de las administraciones de Bélgica, España, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Reino de los Países Bajos, Portugal, República Federal de Alemania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Turquía consideran la declaración sobre Berlín ajena a la competencia de la Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), por ser ésta una Conferencia administrativa de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

XIII

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Popular de Bulgaria, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Polonia, de la República Socialista Soviética de Ucrania, de la República Popular Rumana, de la República Socialista Checoslovaca y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

A

Las delegaciones de los países mencionados declaran, en nombre de sus administraciones respectivas, que de conformidad con lo dispuesto en el número 331 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) utilizan la banda de frecuencias 645-960 Mc/s, en un pie de igualdad, para los servicios de radionavegación aeronáutica y de radiodifusión.

Como quiera que en la preparación de los Planes de asignación de canales a las estaciones de radiodifusión en la banda de frecuencias 645-960 Mc/s no ha sido posible atender debidamente los intereses de los servicios de radionavegación aeronáutica de dichos países y teniendo en cuenta la naturaleza de este servicio, los países mencionados no pueden garantizar al servicio de radiodifusión de los demás países que utilizan esa banda de frecuencias la protección contra las interferencias causadas por el servicio de radionavegación.

B

Las delegaciones de los países mencionados declaran lo siguiente:

- a) El Berlín democrático es la capital de la República Democrática de Alemania.
- b) Las autoridades de la República Federal de Alemania carecen de todo derecho para instalar o poseer estaciones de radiodifusión en Berlín occidental, que no ha formado ni forma parte de la República Federal de Alemania.
- c) Que no puede reconocerse a una estación de Berlín occidental el derecho de utilizar en las bandas IV y V potencias superiores a 50 kW.

XIV

De la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

El hecho de no haber permitido a representantes de la República Democrática Alemana participar en los trabajos de la Conferencia Europea de Radiodifusión (Estocolmo, 1961) ni firmar el Acuerdo y los Planes va en contra del espíritu de cooperación internacional entre los países europeos en materia de radiodifusión y televisión.

XV

De la República Popular de Bulgaria, de la República Popular Húngara, de la República Popular de Polonia, de la República Popular Rumana y de la República Socialista Checoslovaca:

La ausencia de la delegación de la República Democrática Alemana de los trabajos de la Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) y el hecho de que no haya podido firmar las Actas finales de la Conferencia no están en armonía con el espíritu de colaboración de los países de la Zona europea de radiodifusión en el campo de la radiodifusión sonora y de la televisión y en los demás ramos de las radiocomunicaciones.

XVI

De España y de Francia:

Las administraciones de España y de Francia, reconociendo que las asignaciones inscritas en los Planes no permitirán garantizar en todos los casos, y muy especialmente en las costas mediterráneas del territorio metropolitano de Francia, de Ar-

gelia y de España, las protecciones necesarias entre sus respectivos servicios, buscarán mediante acuerdos particulares una vez clausurada la Conferencia las soluciones que permitan a cada una de ellas asegurar en su territorio un servicio satisfactorio.

Esta declaración concierne a todas las asignaciones que figuran en el Acuerdo para las bandas II y III.

XVII

De Francia y de la República Federal de Alemania:

Las administraciones de Francia y de la República Federal de Alemania convienen en celebrar un acuerdo, antes de la entrada en vigor de los Planes, para el establecimiento de una red de radiodifusión sonora de modulación de frecuencia, para tres programas, que cubra íntegramente el territorio francés, con una densidad de transmisores y con campos protegidos análogos a los retenidos para el establecimiento de los Planes para el territorio de la República Federal de Alemania.

La Administración de la República Federal de Alemania se compromete a hacer en sus propias asignaciones, tal como resultan de los Planes, las modificaciones que puedan resultar necesarias para alcanzar el objetivo previsto en el párrafo precedente, teniendo en cuenta las coordinaciones indispensables con los países vecinos.

XVIII

De Líbano y del Reino de Marruecos:

Las delegaciones de las administraciones de Líbano y del Reino de Marruecos recuerdan la declaración XXIV del Protocolo final del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959), que dice así:

«Del Reino de Arabia Saudita, de la República de Irak, del Reino Hachemita de Jordania, de Kuwait, de Líbano, del Reino Unido de Libia, del Reino de Marruecos, de la República Árabe Unida, de la República del Sudán y de Túnez:

»Las delegaciones de los países mencionados declaran que la firma y la posible ratificación subsiguiente por sus respectivos Gobiernos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959) carecen de validez con relación al Miembro que figura en el anexo 1 del mismo con el nombre de Israel y no implican en modo alguno su reconocimiento.»

Las delegaciones de las administraciones de Líbano y del Reino de Marruecos reiteran esta declaración.

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

RESOLUCION N.º 1

Procedimiento provisional de consulta

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) resuelve que desde la fecha de la firma del Acuerdo, las administraciones signatarias cumplirán lo dispuesto en su anexo 1 en lo que se refiere a las consultas entre las administraciones para el establecimiento de nuevas estaciones de radiodifusión en las bandas de frecuencias especificadas en el Acuerdo.

RESOLUCION N.º 2

Datos técnicos utilizados en la preparación de los Planes

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), después de examinar el documento número 112 (rev.), que contiene los datos técnicos utilizados por la Conferencia para la preparación de los Planes, resuelve que se publique con fines de información el contenido de dicho documento en un folleto idéntico al que se editará con las Actas finales de la Conferencia y encarga al Secretario general que tome, a tal efecto, las medidas pertinentes a la mayor brevedad posible, ajustándose a lo dispuesto sobre la publicación de documentos en el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra, 1959) y en el Reglamento Financiero de la Unión.

RESOLUCION N.º 3

Lista de estaciones de radiodifusión de baja potencia

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), considerando que en los planes para las bandas comprendidas entre 41 y 230 Mc/s anexos al presente Acuerdo no están incluidas las estaciones con potencia

radiada aparente máxima inferior a 1 kW, no obstante haberse sometido a la Conferencia solicitudes para tales estaciones, invita a la I. F. R. B. a que dentro de un periodo de tres meses prepare y publique, para conocimiento de los países de la Zona europea de radiodifusión, una lista de todas las asignaciones a estaciones de radiodifusión con potencia radiada aparente máxima inferior a 1 kW en las bandas consideradas y que la I. F. R. B. o las delegaciones de administraciones participantes en la Conferencia hayan puesto en conocimiento de ésta antes del jueves 22 de junio de 1961, a las doce del día; resuelve conceder el mismo estatuto de las asignaciones que figuran en las Actas finales de la Conferencia, no sólo a las asignaciones a que se refiere el párrafo 2-a) del artículo 3 del Acuerdo, sino también a las inscritas en la lista aludida en el párrafo precedente, sobre las cuales la I. F. R. B. no haya recibido observaciones de ninguna administración signataria dentro de las doce semanas siguientes a la fecha de publicación de dicha lista; invita a la I. F. R. B. a que prepare y publique, una vez expirado el periodo de doce semanas a que se refiere el precedente punto y para conocimiento de los países de la Zona europea de radiodifusión, una lista de las estaciones que no hayan sido objeto de ninguna observación, y por consiguiente debe considerarse que tienen el mismo estatuto que las asignaciones que figuran en las Actas finales de la Conferencia.

RESOLUCION N.º 4

Tareas adicionales de la I. F. R. B.

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) resuelve señalar a la atención del Consejo de Administración las tareas que ha encomendado a la I. F. R. B.

RECOMENDACION N.º 1

Utilización de frecuencias portadoras desviadas

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), considerando que pueden obtenerse ventajas sustanciales del uso de frecuencias portadoras desviadas, recomienda que siempre que sea ventajoso las administraciones concierten acuerdos particulares para poner en aplicación tal procedimiento en los casos en que su empleo no esté previsto en los Planes.

RECOMENDACION N.º 2

Observaciones radioastronómicas en la banda de frecuencias 606-614 Mc/s

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), considerando: a) que la radioastronomía es un servicio reconocido en el Reglamento de Radiocomunicaciones; b) que la banda de frecuencias 606-614 Mc/s se está utilizando ya por algunos observatorios radioastronómicos y se ha planeado su utilización por otros; c) que el equipo receptor de este género de observatorios es extraordinariamente sensible; y d) que es de suma importancia que estos observatorios puedan llevar a cabo sus trabajos científicos a toda hora y en todas las estaciones del año, recomienda que las administraciones, en la medida de lo posible y según el ruego formulado por el Comité Interuniones sobre Distribución de Frecuencias para la Radioastronomía y la Ciencia Espacial (I. U. C. A. F.), sigan tratando de evitar el empleo del canal 38 (606-614 Mc/s) al desarrollar sus servicios de radiodifusión en ondas decimétricas.

RECOMENDACION N.º 3

Observaciones radioastronómicas en la banda de frecuencias 1400-1427 Mc/s

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), considerando: a) que la radioastronomía es un servicio reconocido en el Reglamento de Radiocomunicaciones; b) que se ha atribuido a este servicio la banda de frecuencias 1400-1427 Mc/s exclusivamente para observaciones sobre la radiación natural de la raya emitida por el hidrógeno; c) que el equipo receptor de este género de observatorios es extraordinariamente sensible; y d) que es de suma importancia que estos observatorios puedan llevar a cabo su trabajo científico a toda hora y en todas las estaciones del año, recomienda a las administraciones que explotan estaciones de radiodifusión en los canales 21 (470-478 Mc/s), 50 (702-710 Mc/s) y 51 (710-718 Mc/s) que tomen todas las precauciones pertinentes para evitar que los armónicos de dichas estaciones causen interferencia a las observaciones radioastronómicas que se realizan en la banda 1400-1427 Mc/s.

RECOMENDACION N.º 4

Radiaciones no esenciales

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), considerando: a) lo dispuesto en el número 672 y en el apéndice 4 del Reglamento de Radiocomunicaciones; b) que en el apéndice 4 sólo se fijan las tolerancias aplicables a los transmisores que funcionan en frecuencias fundamentales inferiores a 235 Mc/s; y c) que en la Conferencia se han discutido ciertos problemas de interferencia originados por radiaciones no esenciales de transmisores que trabajan en frecuencias fundamentales superiores a 235 Mc/s, problemas que no han podido resolverse por falta de datos técnicos fidedignos, ruega al C. C. I. R. que dedique especial interés al estudio de las interferencias producidas por las radiaciones no esenciales de transmisores que funcionen en frecuencias fundamentales superiores a 235 Mc/s [Programa de estudios número 124 (I), derivado de la cuestión número 1 (I), y Programa de estudios número 128 (III)].

RECOMENDACION N.º 5

Revisión del Acuerdo

La Conferencia Europea de Radiodifusión de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961), considerando el rápido desarrollo que está adquiriendo en Europa el servicio de televisión de ondas decimétricas, recomienda que transcurridos siete años desde la entrada en vigor del Acuerdo el Secretario general consulte a los Miembros de la Unión pertenecientes a la Zona europea de radiodifusión sobre la oportunidad de revisar dicho Acuerdo y presente al Consejo de Administración de la Unión un informe sobre los resultados de esa consulta.

El Instrumento de Aprobación por España del Acuerdo transcrito fué depositado el 21 de junio de 1963 en la Secretaría General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en Ginebra.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de octubre de 1964.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3588/1964, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril.

Aprobado el texto articulado de la Ley del Patrimonio del Estado por Decreto mil veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril, se hace preciso dictar el Reglamento general para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, cuyo texto se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

TITULO PRELIMINAR

El Patrimonio del Estado

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º Constituyen el Patrimonio del Estado:

1.º Los bienes que siendo propiedad del Estado no se hallen afectos al uso general o a los servicios públicos, a menos que una Ley les confiera expresamente el carácter de demaniales.